



Subdirección Técnica  
Subdepartamento de Valoración

RESOLUCION Nº **243** 21 FEB. 2013  
RECLAMO Nº61/09.07.2010  
ADUANA VALPARAISO

**VISTOS:**

El Reclamo Nº 61/09.07.2010, interpuesto por la Sra. Nirza Burgos Díaz, representante Legal de la Importadora y Exportadora Jialu Ruta Brillante y Cía. Ltda., ante la Dirección Regional Aduana Valparaíso

La Resolución Nº 68/28.02.2011(fs.55/57), fallo de Primera Instancia.

**CONSIDERANDOS:**

1.- Que, en la presente controversia no se aceptó el valor de transacción declarado, para las mercancías amparadas en DIN 3130125093-5, de fecha 31.03.2009, como consecuencia de fiscalización realizada en la empresa del importador, aplicando el Método de valoración del Ultimo Recurso, con flexibilidad del Método Deductivo, y aplicando los correspondientes porcentajes sobre los valores de ventas registrados en facturas seleccionados a lo cual se debe consignar en esta instancia, el error en el orden de las columnas para deducir el precio de venta de las mercancías observadas, hasta el valor de comparación a nivel FOB.

2.-Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración aduanera, como el Dto. Hda. Nº 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

3.- Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de lo establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

4.- Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8º, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1º). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1º).

5.- Que, en la presente controversia no procede la aceptación del precio de transacción declarado, toda vez que existen precios de venta en el territorio nacional, para determinar un precio de comparación con el método deductivo de valoración.

6.- Que, en el presente reclamo, este Tribunal concuerda con la forma de calcularse los valores de comparación a través del método deductivo de valoración por la Fiscalizadora, y se aprueba en esta instancia la metodología del cálculo empleada para este método, salvo el orden de las columnas y la utilización de una mayor cantidad de decimales para dar más exactitud al precio de comparación determinado.



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

7.- Que, la glosa del ítem 3 señala conjunto para hombres que incluye camiseta y calzoncillo, 6.960 unidades, sin embargo, este ítem se encuentra conformado por 3.360 unidades de conjunto para hombres y 3.600 unidades de camisetas para mujer, según Factura Comercial N° Z-453433/22.02.2009, pero los precios de venta unitarios considerados por el fiscalizador para el análisis de los precios corresponden solo a las camisetas, por lo tanto, no corresponde aplicar estos precios al conjunto de hombre.

8.- Que, por tanto, el correcto cálculo para el valor deductivo es el siguiente:

| Item | Merc     | Unit.   | P° Vta.xUnid      | Benef  | Gastos. | Impto               | FOB Unit |
|------|----------|---------|-------------------|--------|---------|---------------------|----------|
|      |          |         | (t/c 572.39)      | 1.3037 | 1.15    | CIF Unit.<br>1.2614 |          |
| 1    | Sostén   | 137.400 | \$208= US\$ 0.363 | 0.278  | 0.242   | 0.192               | 0.172    |
| 2    | Calzones | 118.800 | \$167= US\$ 0.292 | 0.224  | 0.195   | 0.155               | 0.139    |
| 3    | Camiseta | 3.600   | \$500= US\$ 0.874 | 0.670  | 0.583   | 0.462               | 0.414    |

9.- Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 61,24% (ítem 1), 58,03% (ítem 2), 79,87% (ítem 3) por unidades, cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

10.- Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, procede confirmar el Cargo emitido, sin embargo, éste se debe modificar considerando como monto en defecto la suma de US\$ 25.751.33 (incluye 2% seguro teórico).

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

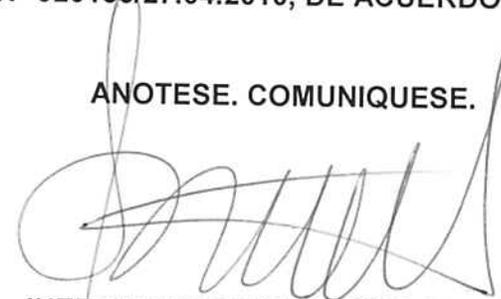
Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. CONFIRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920156/27.04.2010, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.

2.- MODIFICASE CARGO N° 920156/27.04.2010, DE ACUERDO AL CONSIDERANDO N°10

ANOTESE. COMUNIQUESE.

  
**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**  
**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
**DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**



  
**SECRETARIO**  
**AAL/JVP/ECC**

RESOLUCIÓN N° 068 / VALPARAISO, 28 FEB. 2011

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 061 de 09.07.2010, interpuesto por doña Nirza Burgos D., en representación de la IMPORTADORA Y EXPORTADORA JIALU RUTA BRILLANTE, RUT N° 77.635.750-2, mediante el cual impugna el Cargo 920156 de fecha 27.04.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** mediante la D.I. Cód. 151 N° 3130125093-5/31.03.2009 se solicitó a despacho en el ítem 1, la cantidad de 5.496,00 KN de sostenes para mujeres, de fibras sintéticas, de tejido de trama y urdimbre; en el ítem 2, la cantidad de 118.800,00 unidades de calzones para mujeres, de fibras sintéticas, de tejido de punto; y en el ítem 3, la cantidad de 6.960,00 unidades de conjuntos para hombres, de algodón, de tejido de punto.

2.- **QUE** el recurrente expone:

- No se ha comprobado que exista relación entre comprador y vendedor, por lo cual no existe causal para determinar que el precio pagado no es real, quedando sin base la causa para la formulación del Cargo.
- El método de valoración empleado no corresponde, ya que el Tercer Método se refiere a mercancías similares, pero también debe considerarse, entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial y ninguna de estas causales fueron consideradas antes de objetar el precio en cuestión.
- El proveedor en China no vende sus artículos por Kilo Neto, sino que las expende por docenas, es decir, por unidad. El procedimiento para formular el Cargo de inmediato produce una distorsión en el precio final y arrastra deliberadamente a producir una diferencia en el total CIF declarado en defecto de US\$ 31.762,88, valor que es desproporcionado con la realidad de la adquisición de la mercancía. Para estos se adjunta documentación que comprueba la transacción y demuestra que los precios de las mercancías adquiridas en el extranjero están ajustadas a la realidad.
- El Oficio N° 5 del 07 de Enero del 2004 del Depto. de Valoración Aduanera del Servicio Nacional de Aduana, emite una opinión Técnica "Base de Datos" en materia de valoración aduanera. Lo anterior significa que los valores de transacción almacenados en la base de datos y comunicados a la aduana, no deben utilizarse bajo ninguna circunstancia, como valores mínimos o con precios de referencia que puedan sustituirse automáticamente los valores de transacción declarados, los cuales se ajustan en todos sus términos a la normativa vigente.
- El importador tiene el nivel de mayorista, por cuanto no se puede presumir que el nivel comercial, tanto del vendedor como el del comprador, sea el mismo que el de los importadores minoristas, por cuanto los primeros consiguen mejores precios al adquirir sus mercancías por cantidades importantes y al ser comparados con las importaciones pequeñas, distorsionan su valor de ingreso, para los efectos tributarios.
- Se está tramitando en la Cámara de Comercio de Zhejiang, China, el Depto. de Comercio de China, el Consulado de Chile en Pekín y consularización de las facturas afectadas por la Duda Razonable, las que estarán en Chile alrededor de 30 días más. Además se está recabando toda la documentación bancaria de las facturas mencionadas, como la correspondencia entre la empresa compradora y el proveedor de China, por las formas y plazos de pago de las importaciones.

3.- **QUE** a fojas 13, se adjunta fotocopia del Cargo N° 920156 de fecha 27.04.2010, donde se estructuró un nuevo valor aduanero, en base al Método del Último Recurso, con flexibilidad respectiva del Método Deductivo de Valoración para mercancías similares importadas y vendidas en el territorio nacional.

4.- **QUE** a fojas 34 y 35, la fiscalizadora Carroll Ugalde C., por Of. Ord. N° 1554 de fecha 10.08.2010, informa que :

- Se formuló Denuncia N° 195790 de 13.04.2010 y Cargo N° 920156 de 27.04.2010 ya que los precios unitarios declarados son excesivamente bajos, considerando que el precio para una docena de prendas ni siquiera podría corresponder al de una prenda.

- No existen antecedentes de mercancías idénticas o similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, ni el valor de transacción de mercancías idénticas y/o similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado.

- Mediante Res. N° 731/2010, se realizó fiscalización a la empresa aludida, obteniendo información de precios de comercialización en el mercado nacional de las mercancías importadas. De acuerdo con el análisis efectuado, se determinó utilizar el Método Deductivo de acuerdo a lo establecido en el Art. 7, Anexo 1 de la Res. 9471/31.12.1996 DNA, sobre Reglamento de Valoración Aduanero de mercancías, conforme con el Art. 6 del Acuerdo, en que el valor en aduana se basará en el precio unitario a que se venden en el país de importación en el mismo estado en el que son importadas mercancías similares.

- De lo anterior se determinó la aplicación del Art. 174° por subvaloración de estas mercancías, en consideración a la reconstrucción del valor unitario de mercancías idénticas comercializadas en el mercado nacional en períodos de hasta 90 días a contar de la fecha de su importación, produciendo un resultado global de US\$ 47.950,02, mientras que el valor declarado fue de US\$ 16.810,00, que corresponde a un 35%, es decir, mantiene una diferencia de 60 puntos porcentuales más bajo, considerando la tolerancia normal es de un 10%.

- En razón a lo anterior se determinan valores aduaneros para estas mercancías con el siguiente detalle de procedimiento de cálculo :

Precios netos utilizados según facturas de venta, se adjunta detalle :

Sostén \$ 2.500 (docena) ítem 1

Calzón mujer \$ 2.000 (docena) ítem 2

Camiseta \$ 6.000 (docena) ítem 3

Para este efecto, se consideraron las ventas que se realizaron en docenas, según las facturas de ventas, de esta forma se obtuvo el precio por unidad. Las mercancías declaradas en KN, de acuerdo al Arancel, se consideraron en unidades declaradas en la columna observaciones de la DIN, las que fueron cotejadas con la factura. Por lo tanto, los precios determinados para realizar este método son en base a unidades.

| DIN 3130125093-5 /31.03.2009 |         |            |          |      |          |            | PRECI | PRECIO | BENEFICIO | IMPTOS | GASTOS | TOTAL     | MONTO     |
|------------------------------|---------|------------|----------|------|----------|------------|-------|--------|-----------|--------|--------|-----------|-----------|
| ITEM                         | Unidad  | Mercancías | P/U FOB  | KN   | FOB DI   | Total ítem | Venta | US\$   | 1,3037    | 1,2614 | 1,15   | ÍTEM      | Diferenc. |
| 1                            | 137 400 | Sostenes   | 0,66667  | 5496 | 1,666667 | 9.160,00   | 208   | 0,3640 | 0,28      | 0,22   | 0,19   | 26.443,88 | 17.283,88 |
| 2                            | 95 640  | Calzón     | 0,058333 | 0    | 0,058333 | 6.930,00   | 167   | 0,2912 | 0,22      | 0,18   | 0,15   | 18.291,31 | 11.361,31 |
| 3                            | 6.960   | Cjo.Hombr  | 0,103448 | 0    | 0,103448 | 720,00     | 500   | 0,8735 | 0,67      | 0,53   | 0,46   | 3.214,84  | 2.494,84  |
|                              |         |            |          |      |          | 16.810,00  |       |        |           |        |        | 47950,02  | 31.140,02 |

Conjunto hombre comprende camiseta y calzoncillo, no se encontró venta de conjuntos, considerándose para este ítem el precio de las camisetas para el conjunto.

La columna impuestos contempla el Ad-valorem e I.V.A. y la columna gastos considera flete, seguros, agente de aduana y gastos varios.

|                    |                 |
|--------------------|-----------------|
| Diferencia         | 31.140,02       |
| Seguro teórico 2%  | 622,84          |
| Monto en defecto   | 31.762,86       |
| Ad-Valorem         | 1.905,77        |
| Base Imponible     | 33.668,59       |
| I.V.A. 19%         | 6.397,04        |
| <b>Total Cargo</b> | <b>8.302,81</b> |

5.- **QUE**, a fojas 36 y 37, por Res. S/Nº y Of. Ord. Nº 1027/15.10.2010 se notificó causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

6.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia, teniendo presente el Informe de la fiscalizadora Srta. Caroll Ugalde C., y los antecedentes aportados por el recurrente, se determina confirmar el Cargo Nº 920156 de fecha 27.04.2010, en virtud de la aplicación del Método Deductivo que establece un mayor valor que el señalado en la DIN en cuestión.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

## RESOLUCION

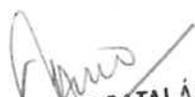
1.- **CONFIRMESE** el Cargo Nº 920156 de 27.04.2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- **ELEVENSE** estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

## ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

  
AMMF/AAC/FOC/CFM

  
CARLOS ESQUERTERO GOLLANTE  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA VALPARAISO (B)

  
FRESIA OSORIO CATALÁN  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO